

RESOLUCIÓN No. 3 3 7 2

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y SE FORMULAN CARGOS”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante comunicación remitida vía Web radicada con el No.2007ER5539 del 2 de febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, recepcionó queja remitida por el señor CARLOS GUTIERREZ, relacionada con la tala de varios árboles localizados en la Calle 145 A 113C - 15, (nueva dirección), Ciudadela Cafam I Etapa - Suba.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que para verificar los hechos, un profesional de la Oficina de Control de Flora y Fauna, realizó una visita el día 28 de Marzo de 2007, en el predio ubicado en la Calle 145 A No. 113C - 15, (nueva dirección), Ciudadela Cafam I Etapa.

Que con base en lo anterior la Oficina de Control de Flora y Fauna emitió el concepto técnico No. 4457 del 22 de mayo en el que se determinó lo siguiente:

“.....3. SITUACION ACTUAL.

*Durante la visita técnica se constató que en las zonas verdes de la Ciudadela Cafam Suba Primera Etapa - Calle 145 A 113C - 15, (nueva dirección), existe un (1) tocón de Urapan (*Fraxinus chinensis*) de 3m, de altura y diámetro de 38 cm., cuatro (4) tocones de Palma de Yuca (*Yucca elephantipes*) de 55 cm a 110cm de altura diámetros de 23cm a 43 cm y un (1) tocón de la especie siete cueros (*Tibochuna grossa*) de 6 m de altura y diámetro de 55 cm., los cuales fueron talados sin autorización de esta secretaría.*

Una vez verificada la base de datos de esta entidad, se constató que no existe solicitud ni autorización de tala, para los árboles localizados en la dirección mencionada.

4. CONCEPTO TÉCNICO:

*Con base en la situación encontrada, durante la visita de verificación y en la información constatada en la base de datos de esta entidad, se concluye desde el punto de vista técnico, que las actividades silviculturales realizadas a un (1) árbol de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*), cuatro (4) tocones de Palma de Yuca (*Yucca elephantipes*) y un (1) árbol de la especie siete cueros (*Tibochuna grossa*), localizados en las zonas verdes de la Ciudadela Cafam Suba Primera Etapa -*

Calle 145 A No. 113C - 15, en espacio privado, corresponden a talas no autorizadas por esta secretaría.

Con base en la información suministrada durante la visita de verificación, se concluye desde el punto de vista técnico, que el presunto contraventor por la tala de un (1) árbol de la especie *Urapan* (*Fraxinus chinensis*), cuatro (4) de Palma de Yuca (*Yucca elephantipes*) y un (1) árbol de la especie siete cueros (*Tibochuna grossa*), localizados en la dirección mencionada, es el administrador de la Ciudadela CAFAM, señor NESTOR CRUZ, quien se puede localizar en la Calle 145ª No. 113 C - 15, Teléfono 6878898.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 6 del Decreto 472 del 2003, establece como exigencias para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud para efectuar alguno de estos procedimientos ante la autoridad ambiental.

El referido Decreto Distrital dispone en el artículo 15, las medidas preventivas y sanciones, y específicamente en el numeral 1º, describe como conducta contraventora, el adelantar algún tipo de procedimiento al arbolado urbano careciendo del respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

Igualmente como contraprestación, indica la citada norma, la autorización para tala conlleva consecuentemente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Que de acuerdo con los hechos verificados en la visita de evaluación para tratamientos silviculturales efectuada al lugar de los hechos, el día 28 de marzo de 2007, por parte del profesional de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, se presume que el señor **NESTOR CRUZ**, Administrador del Conjunto Residencial de la Ciudadela CAFAM, Suba Primera Etapa, adelantó el procedimiento silvicultural de tala, sin la respectiva autorización que para tal efecto exige la norma.

Que como prueba de los hechos materia de investigación, existe además del concepto técnico expedido por los profesionales de la Oficina de Flora y Fauna de esta Entidad, las fotografías que reposan en el expediente, donde se evidencia la presunta tala de los individuos arbóreos.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor **NESTOR CRUZ**, realizó presuntamente los tratamientos sin la respectiva autorización de esta Entidad e infringe con esta conducta la normatividad en materia ambiental, se hace necesario iniciar proceso contravencional en su contra.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que



puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 Ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, **o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.** (Negrillas fuera del texto).

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el artículo 6° del Decreto 472 de 2003 establece: "*Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.*"

Que el prenombrado Decreto dispone en el numeral 1° del artículo 15, como medidas preventivas y sanciones: *El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:*

1. *Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.*"

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 472 de 2003 y el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 en cuanto a la exigencia de presentar solicitud para obtener autorización por la autoridad ambiental para efectuar tala, y teniendo en cuenta el informe técnico de la visita del 28 de marzo de 2007, es evidente que la conducta realizada por el señor **NESTOR CRUZ**, Administrador del Conjunto Residencial de la Ciudadela CAFAM, Suba Primera Etapa, contraviene las anteriores disposiciones, por cuanto adelantó el procedimiento silvicultural de la tala de un (1) árbol de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*), cuatro (4) de Palma de Yuca (*Yucca elephantipes*) y un (1) árbol de la especie siete cueros (*Tibochuna grossa*), sin haber solicitado autorización para realizar los respectivos tratamientos silviculturales ante esta Secretaría.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor **NESTOR CRUZ**, Administrador del Conjunto Residencial de la Ciudadela CAFAM, Suba Primera Etapa, por los presuntos hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor **NESTOR CRUZ**, Administrador del Conjunto Residencial de la Ciudadela CAFAM, Suba Primera Etapa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra del señor **NESTOR CRUZ**, Administrador del Conjunto Residencial de la Ciudadela CAFAM, Suba Primera Etapa, por los hechos informados mediante radicado 2007ER5539 del 2 de febrero de 2007, y concepto técnico No. 4457 del 22 de mayo de 2007, emitido por la Oficina Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos al señor **NESTOR CRUZ**, Administrador del Conjunto Residencial de la Ciudadela CAFAM, Suba Primera Etapa.

Cargo Único: Por presuntamente haber talado un (1) árbol de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*), cuatro (4) de Palma de Yuca (*Yucca elephantipes*) y un (1) árbol de la especie siete cueros (*Tibochuna grossa*), sin la debida autorización por parte de esta



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3372

Secretaría, conducta que vulneran presuntamente el artículo 57 del decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del decreto 472 de 2003

TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **NESTOR CRUZ**, Administrador del Conjunto Residencial de la Ciudadela CAFAM, Suba Primera Etapa, en la la Calle 145ª No. 113 C – 15, Teléfono 6878898 de esta ciudad.

CUARTO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **02 NOV 2007**

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental